

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10269 *CORRECCION de errores de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la referida Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 27 de abril de 1985, a continuación se indica la oportuna rectificación:

En la página 11693, segunda columna, artículo 85, se incluye un apartado 3, consistente en un párrafo y dos subapartados a) y b), que deben suprimirse en dicho artículo, debiendo incluirse, en cambio, tras el apartado 2 del artículo 87.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10270 *REAL DECRETO 815/1985, de 8 de mayo, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de protección de menores.*

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.14 establece como, competencia exclusiva del mismo, la organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y Establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrada el 25 de marzo de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los Servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso al País Vasco en materia de protección de menores, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 25 de marzo de 1985 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados y los bienes y personal que resultan del texto del acuerdo y las relaciones anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid, a 8 de mayo de 1985

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el 25 de marzo de 1985, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios del Estado en materia de protección de menores, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias de la Comunidad Autónoma.

Según el artículo 10.14 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y Establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria, dentro del territorio del País Vasco.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

En consecuencia, se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que la Administración del Estado y, en particular, el Organismo autónomo «Obra de Protección de Menores» ejerce en el territorio del País Vasco según resulta del texto refundido aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948 y disposiciones complementarias, con las siguientes particularidades:

1. Se comprenden en el traspaso las funciones de apoyo, orientación, resolución y cuantas otras competen al Ministerio de Justicia y al Consejo Superior de Protección de Menores, las cuales se llevarán a cabo en adelante por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo corresponde al País Vasco la gestión, liquidación, recaudación inspección del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, así como el rendimiento producido por el mismo, que se destinará a financiar los servicios traspasados, cuando el hecho imponible se realice en el ámbito territorial de la Comunidad.

El ejercicio de tales funciones se acomodará a lo dispuesto en la base novena de la Ley de Presupuestos de 1910, el decreto de 23 de julio de 1953 y demás disposiciones que le sean aplicables.

3. La Comunidad Autónoma del País Vasco se ajustará, en todo caso, a la legislación civil, penal y penitenciaria vigente en cada momento, en todo cuanto incida sobre las funciones de protección de menores a su cargo.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

Como afectos a los servicios que se traspasan, se transfieren a la Comunidad Autónoma los bienes y derechos detallados en la relación número 1, en las mismas condiciones jurídicas en que pertenecen al Organismo Autónomo «Obra de Protección de Menores».

D) Personal adscrito a los servicios.

En la relación número 2 se especifican separadamente los funcionarios y el personal contratado y laboral que pasan a depender de la Comunidad Autónoma.

E) Puestos de trabajo vacantes

No existen.

F) Créditos afectados por el presente traspaso

La asignación presupuestaria íntegra a nivel estatal, afectada por el presente traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, se recoge en la relación adjunta número 3.

La valoración definitiva de la carga asumida correspondiente a las funciones y servicios traspasados se realizará por la Comisión Mixta de Cupo, y a tal efecto, de conformidad con el vigente Concerto Económico entre el Estado y el País Vasco, no se